

SECRETARÍA. Montería, 28 de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00843-00

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
CUANTIADEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
APODERADA: LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES
DEMANDADA: EDI JOHANA MARTINEZ DURANGO**

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que:

- *En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso*

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane las fallas anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES con T.P. 27868 del C.S. de la J., en ejercicio de la profesión en los términos concedidos en el poder.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2edebde0144c025210a72b5a62ae7cd658a77cc703594d48a2f4bbcb905a28**

Documento generado en 28/10/2022 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de prescripción en el presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GARCÍA PÉREZ
DEMANDADOS: MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00117.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en donde procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la calle 4 # 10-87W del barrio El Portal de esta ciudad.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor **Fabián Samuel Barajas García** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día viernes 2 de diciembre de 2022 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la calle 4 # 10-87W del barrio El Portal de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **Fabián Samuel Barajas García** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito

topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

2° Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda a los señores **Juan David Silgado Medrano, Martín Alonso García Lugo y Camila Marcela Salgado Pérez.**

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien no solicitó pruebas en este asunto.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS: Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e297e6c77656615e0e46630c79d9bba0396ef49dffe2662a21f7b1d0f10**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se observa que algunas entidades no han dado respuesta a la solicitud de información ordenada por este Despacho, en atención a lo establecido por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: ANTONIA ABAD VANEGAS
DEMANDADO: ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00277.00

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se ordenó oficiar a las entidades **POT, ANT, IGAC, Fiscalía General De La Nación, Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente (Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas), Oficina de Atención del Riesgo y Desastre Municipal de Montería, y Comité Local De Atención Integral A La Población Desplazada**, conforme lo exige el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Ahora bien, se observa que se incurrió en un yerro respecto del nombre de la última entidad previamente mencionada, pues la autoridad competente no corresponde al **Comité Local de Atención Integral A La Población Desplazada**, siendo que lo correcto es el **Comité Local de Justicia Transicional**, por lo que se ordenará la corrección pertinente, de conformidad a lo reglado por el artículo 286 procesal y la expedición de nuevo oficio dirigido ante el Secretario de Gobierno Municipal, quien es el encargado de proporcionar la información solicitada.

De igual forma, revisado el expediente, se vislumbra que, a fecha de hoy, las entidades **POT y Oficina de Atención del Riesgo y Desastre Municipal de Montería** no han dado respuesta a la solicitud de información requerida por el Despacho, por lo que se ordenará requerir a las mismas, advirtiéndoles que la omisión de dar respuesta a la información solicitada es causal de falta disciplinaria grave, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. CORRIJASE el nombre de la entidad indicada en la parte resolutive del proveído calendarado 22 de abril de 2022, precisando que este no corresponde al **Comité Local de Atención Integral A La Población Desplazada**, siendo que lo correcto es el **Comité Local de Justicia Transicional**.

SEGUNDO. REQUERIR a las entidades **POT y Oficina de Atención del Riesgo y Desastre Municipal de Montería**, para que en un término máximo de quince (15) días,

alleguen al Despacho la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que la omisión de dar respuesta a la información solicitada es causal de falta disciplinaria grave, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

TERCERO. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2878403743d16a17cfff09c55d9d7d6061f73541c845f53e54e1f53d8aee9**

Documento generado en 28/10/2022 04:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 28 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud elevada por las partes. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BANQUETT MORALES
DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA VELEZ RAMIREZ Y ADRIANA LUCIA OVIEDO GOMEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00172.00

Las demandadas **María Auxiliadora Vélez Ramírez** y **Adriana Lucia Oviedo Gómez**, en memorial presentado de manera conjunta con el demandante MANUEL BANQUETT MORALES, su apoderado **Dr. José Luis Caraballo Castro**, manifiestan tener pleno conocimiento del mandamiento ejecutivo de fecha de abril de 2022 librado en su contra, toda vez que les fue entregada copia del mandamiento de pago y de la demanda.

De igual modo expresan, el allanamiento a todas las pretensiones del extremo demandante, no teniendo excepciones que proponer ni reparo alguno en contra de las mismas, por lo que solicitan dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 98 del Código General del proceso, procederá a aceptar el allanamiento de la demanda y dispondrá seguir adelante la ejecución en aplicación a lo establecido en el artículo 440 del mismo texto procedimental.

De otro lado, y en virtud de un acuerdo realizado por las partes, es solicitado el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales del contrato de prestación de servicio de la demandada **Adriana Lucia Oviedo Gómez** (CC. 34.988.705), en calidad de contratista de la Alcaldía de Montería – Córdoba.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaran a tener las demandadas **María Auxiliadora Vélez Ramírez** (CC. 34.966.468) y **Adriana Lucia Oviedo Gómez** (CC. 34.988.705), en cuenta corriente, cuenta de ahorros y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO

GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO FALABELLA.

Por ser procedente el levantamiento solicitado, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

De último, y en relación al acuerdo previamente aludido, es solicitada la suspensión del presente proceso, por el término de seis (6) meses, por lo que, al estar dicha petición ajustada a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161, se ordenará la suspensión del trámite del presente asunto, desde la presente fecha, hasta el 28 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de la demanda realizado por las demandadas **María Auxiliadora Vélez Ramírez** y **Adriana Lucia Oviedo Gómez**,

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los honorarios profesionales del contrato de prestación de servicio de la demandada **Adriana Lucia Oviedo Gómez** (CC. 34.988.705), en calidad de contratista de la Alcaldía de Montería – Córdoba. Ofíciase.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros que tengan o llegaran a tener las demandadas **María Auxiliadora Vélez Ramírez** (CC. 34.966.468) y **Adriana Lucia Oviedo Gómez** (CC. 34.988.705), en cuenta corriente, cuenta de ahorros y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO FALABELLA. Ofíciase.

SEPTIMO: ORDENAR la suspensión del presente asunto, de conformidad a lo establecido por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, desde la fecha, hasta el 28 de abril de 2023.

OCTAVO: En el evento que las partes no hayan radicado memorial de terminación a la fecha de reanudación del proceso, **CONCÉDASELE** a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados, y la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a93c80f15ccb237cc2603fc6584add1570fb26da6d84b7a429641c95afaa6**

Documento generado en 28/10/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 28 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de la que habla el artículo 15 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: GABRIEL DURANDO SANCHEZ
DEMANDADOS: EMIRA ENFIDA DURANGO MACEA Y PERSONAS
INDETERMINADA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00598.00

Ingresar al Despacho el proceso de la referencia, sobre el cual este Juzgado procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor **Fabián Samuel Barajas García** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

De conformidad con lo establecido en el procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2012, en la misma diligencia, se practicarán las pruebas que fueron solicitadas por las partes, se escucharán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día jueves 5 de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la inspección judicial de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO. DESIGNAR al señor **Fabián Samuel Barajas García** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito

topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506cf444a7f7eb44860bb4be1539ebaecc93a0cc44083765f10f2a44e8ee010**

Documento generado en 28/10/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 11 de abril 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-01228-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPECRET
DEMANDADO: ANTONIO OVIEDO PACHECO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 11 abril de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794625f76f2915072d401df7658a4f6021fbaa25ec1eede93ae7ecd3b8d36db**

Documento generado en 28/10/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, Veintiocho (28) de octubre de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte cesionaria solicita información acerca de la existencia de depósitos judiciales. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

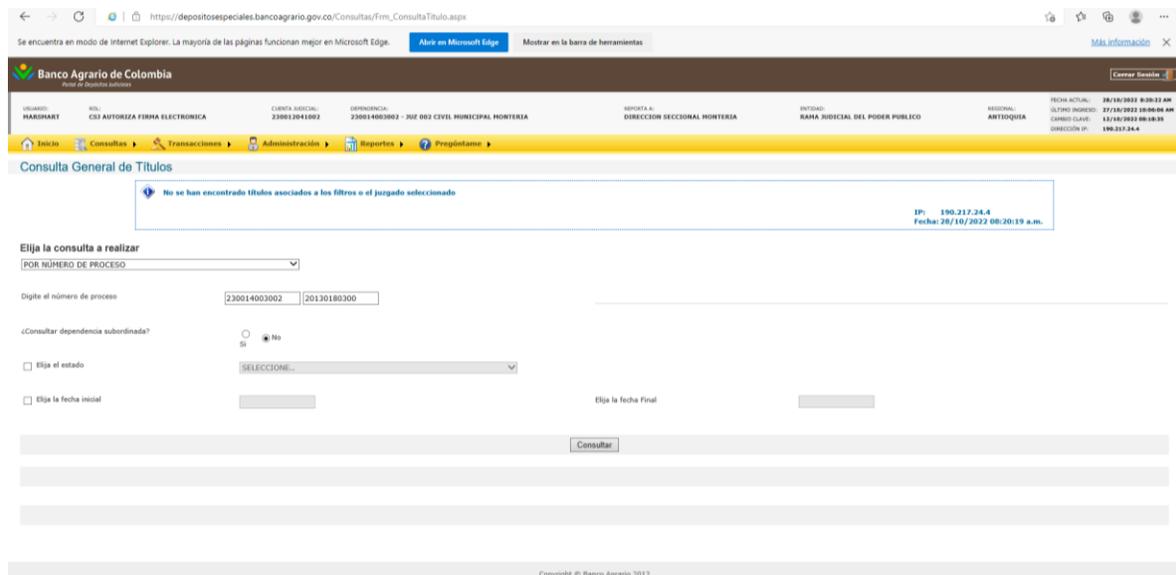


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO MARQUEZ ALMANZA
RADICADO: 230014003-002-2013-01803-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que, en memorial presentado por la parte cesionaria, en el que otorga poder al abogado Jann Carlo Castro Rojas portador de la T.P. No. 193976 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

De otra parte, la apoderada judicial haciendo uso del poder conferido, solicita al Despacho la relación de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso referenciado, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndose que no se encontraron estos



Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) Mostrar en la barra de herramientas [Más información](#) X

Banco Agrario de Colombia
Por el mundo adelante

USUARIO: HARDIART NO: CS3 AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 230012041002 DEPENDENCIA: 230014003002 - JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MONTERIA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTOQUIA FECHA ACTUAL: 28/10/2022 09:00:02 AM ULTIMO NUMERO: 01/10/2022 10:00:00 AM CAMBIO CLAVE: 12/10/2022 08:10:30 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntanos

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/10/2022 09:20:19 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 230014003002 20130180300

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial del cesionario, al abogado Jann Carlo Castro Rojas portador de la T.P. No. 193976 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora y no existen depósitos judiciales a favor de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

APFM

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbcebc0eb0a2f53278319ea0d45525a7a69d73af1aedc30fae6a21c2f64c2f**

Documento generado en 28/10/2022 12:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de noviembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-0223-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: ANGEL PATRON MEZA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de noviembre 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14e6caec0ca0c726f68a83b2a1f7827bf102ab0da288ec16fdb36fcbd9c114**

Documento generado en 28/10/2022 12:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de octubre de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-01009-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YENIS LONDOÑO ACOSTA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 de octubre 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b72701ab7ec67ca405de4a0f3df2c500619d374b8ee1ed77f5d7b77d856db**

Documento generado en 28/10/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 09 de febrero de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-0844-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ERICA SOFIA SOLERA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 09 de febrero 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciense por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e1e5bdf2855931d81c9e91c57c4cad0cda0d5f76f5ead98807578448f252**

Documento generado en 28/10/2022 12:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 28 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pronunciarse respecto del recurso de reposición elevado por la parte demandada, contenido de excepciones previas, y a su vez, respecto de la solicitud de imposición de sanción interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO SEFERINO VILLALBA ZAPA
DEMANDADOS: HECTOR AUGUSTO LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00575.00

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a: **(i)** recurso de reposición contenido de excepciones previas, elevado por la parte demandada, **(ii)** renuncia de poder y reconocimiento de personería, presentado por la parte demandada y **(iii)** solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

(i) Recurso de reposición (excepciones previas)

En escrito que antecede, la **Dra. Keyla Teresa Corena Ramos**, actuando como apoderada judicial del ejecutado **Héctor Augusto López Martínez**, allegó recurso de reposición, contenido de excepciones previas, en contra del mandamiento ejecutivo librado en contra de su poderdante, de fecha 29 de julio de 2021.

Tenemos entonces que la parte actora remitió notificación personal al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), a la dirección electrónica hectoraugustolopezmartinez@gmail.com, y que el servidor de destino arrojó acuse de recibo el día 28 de mayo de 2022, tal y como se ilustra a continuación:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	2736
Emisor	alfamensaje@hotmail.com
Destinatario	hectoraugustolopezmartinez@gmail.com - HECTOR AUGUSTO LÓPEZ MARTÍNEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS, DECRETO 806 DEL 2020
Fecha Envío	2022-05-27 12:02
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/05/27 12:03:01	Tiempo de firmado: May 27 17:03:01 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/28 00:20:49	May 28 00:04:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[16678]:3E3C512484A8: to=<hectoraugustolopezmartinez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=3.3, delays=0.19/0/1.7/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653714252 t6-20020aca5f06000000b0032b3fb79bdds5278721oib.306 - gsmtpt)
Lectura del mensaje	2022/05/31 20:31:49	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2006C3MG) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/83.0.4103.101 Mobile Safari/537.36

Considerando que el medio de defensa que invocó la parte pasiva de la relación litigiosa correspondió a la configuración de excepciones previas, y que esta debe ser alegada a través del recurso de reposición (numeral 3° del artículo 442 procesal), se debe tener en cuenta que dicho medio de impugnación debió ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, tal y como lo establece el inciso 3° del artículo 318 procesal.

De otra parte, es menester recordar que el conteo de términos establecido en el artículo 442 del CGP inicia cuando el demandado se encuentra debidamente notificado, y que para el caso, por tratarse de la notificación personal reglada por la ley 2213 de 2022, esta se entiende surtida transcurridos (2) días hábiles al **1° acuse de recibo** del mensaje de datos.

Descendiendo a las circunstancias de este asunto, el acuse de recibo del mensaje de datos se produjo el sábado 28 de mayo de 2022, por lo que, transcurrido dos (2) días hábiles, el conteo de términos inició el jueves 2 de junio. En consecuencia, el ejecutado podía proponer el recurso de reposición hasta el 6 de junio de 2022.

A pesar de lo anterior, la **Dra. Keyla Teresa Corena Ramos** allegó el escrito del medio de impugnación al correo electrónico del Despacho, el día miércoles 8 de junio, tal y como se vislumbra:



Como quiera que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, no puede ser otra la decisión del Despacho negarlo por extemporáneo.

¹ Mediante sentencia C/420 de 2020 declaró la exequibilidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(ii) Renuncia de poder y reconocimiento de personería

En escrito presentado por la **Dra. Keyla Teresa Corena Ramos**, quien se desempeñó como apoderada de la parte demandada, es manifestada la renuncia al poder que le fuere conferido, acompañada con la debida comunicación a su poderdante, por lo que, al estarse ajustado lo solicitado, con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de la profesional del derecho.

De otra parte, el demandado **Héctor Augusto López Martínez** otorga poder al **Dr. Fredy de Jesús Corena Ramos** identificado con C.C. 1.063.165.871 y T.P. 359.348 del C.S. de la J., para que lo represente en el presente asunto, por lo que, al estar lo petitionado ajustado a lo dispuesto por el artículo 73 y concordantes del CGP, se le reconocerá personería al aludido abogado.

(iii) Solicitud de sanción

El **Dr. Fernando Enrique Bohórquez Taboada**, actuando como apoderado del extremo activo, solicita que se dé aplicación a la sanción establecida en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, la cual establece el deber de las partes y sus apoderados, de enviar un ejemplar de los memoriales a la parte contraria, so pena de la imposición de una multa hasta por 1 smlmv por cada infracción.

Alega el solicitante, que la parte demandada remitió 2 memoriales a este Despacho los días 15 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022 sin remitir copia de los mismos al actor, por lo que funda la configuración de la causal de sanción a la que hace mención.

Si bien la norma procesal contempla tal penalidad para quien incumpla el deber consagrado, es menester advertir que el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Ahora, si bien el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte demandante, es necesario tener en cuenta la finalidad de la norma y la practicidad de las mismas, con el fin de evitar incurrir en rigorismos excesivos.

En primer lugar, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad de las mismas, y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control, y si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

Para este caso, y adicionando la excepción de la sanción consagrada en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se debe tener en cuenta que este proceso es digital y se encuentra disponible para su visualización en Tyba, pues el mismo abogado de la parte demandante solicitó que se marcara como público a través de solicitud presentada el día 29 de julio de 2022, tal y como se ilustra:

SOLICITUD DE EXPEDIENTE- RAD 23001400300220210057500 - DEMANDA
ZAPA.

FERNANDO BOHORQUEZ <fbohorqueztaboada@gmail.com>

Vie 29/07/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE
DEMANDANTE: RICARDO SEFERINO VILLALBA ZAPA.
DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO LÓPEZ MARTÍNEZ.
RADICADO: 23001400300220210057500

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente rúbrica, en mi condición de apoderado judicial del señor **RICARDO SEFERINO VILLALBA ZAPA**, por medio de la presente y de manera muy respetuosa me permito solicitar el envío a mi correo electrónico del **EXPEDIENTE DIGITAL** o en su defecto sea publicado en la **plataforma TYBA** o en los medios autorizados por la Rama Judicial para así de poder visualizar todas las actuaciones realizadas al interior del mismo y de esa manera poder agotar todas las etapas procesales pertinentes.

Esta solicitud se hace fundamentada en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Cordialmente;



Esbozado lo anterior, este Despacho pretender evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones en este asunto no se han visto alteradas, pues la parte contraria tuvo conocimiento de los memoriales que presentó el demandado, los cuales corresponden a un cambio de apoderado judicial, toda vez que dichas solicitudes fueron ingresadas de manera inmediata al expediente digital que se maneja en Tyba, por lo que ello no implica una transgresión a los derechos de las partes, reiterando que el trámite de este proceso puede ser consultado en cualquier momento en la aludida plataforma que ha implementado la administración de justicia para la modalidad de la virtualidad.

Por último y en gracia de discusión, se reitera que la ley 2213 de 2022 suspendió de forma temporal, la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre esas la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 76 del CGP, lo que quiere decir que al no estar prevista en la nueva normativa, la medida sancionatoria es inaplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes, y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar irregularidades y dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición, contentivo de excepciones previas, presentado por la parte ejecutada, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. Keyla Teresa Corena Ramos**, quien se desempeñó como apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. TENER al **Dr. Fredy de Jesús Corena Ramos** identificado con C.C. 1.063.165.871 y T.P. 359.348 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **Héctor Augusto López Martínez**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO. ABSTENERSE de imponer sanción a la parte demandada por la omisión del envío de los memoriales de fecha 15 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. INSTAR a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes, y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar irregularidades y dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777591a5b3467def58421a35fd96879eaaaaed60c045617a8d5d39836a674d9a**

Documento generado en 28/10/2022 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de nombrar curador ad litem, provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00626-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN PABLO GOMEZ ARRIETA

APODERADO: HAROLD MENDEZ SIERRA

DEMANDADA: MARIA AMPARO VALENCIANO MORA y LIZTEH BARRIENTOS DUARTE

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con la parte demandada MARIA AMPARO VALENCIANO MORA y LIZTEH BARRIENTOS DUARTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - Designar como CURADOR AD-LITEM la parte demandada MARIA AMPARO VALENCIANO MORA y LIZTEH BARRIENTOS DUARTE, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, C.C. No. 78.687.979 de Montería, T.P No. 75.339 del C.S.J., Correo electrónico: lum_andres@hotmail.com, Celular con WhatsApp: 3116851244, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd01eb78c81ac76cf3ae4d4c4efe2332afb6df8904674ff58f6ed6eb5cf169**

Documento generado en 28/10/2022 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 28 de octubre del 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIGIMEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA S.A.S.
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00623-00**

Una vez subsanada la presente demanda correspondería en esta oportunidad librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **DIGIMEDICAL S.A.S.**, en contra de la ejecutada **CLINICA LA ESPERANZA S.A.S.**, sin embargo, al revisar de manera exhaustiva los títulos valores adosados con la demanda, esto es facturas cambiarias # **4839, 4856, 4857, 4880, 4910, 4928, 5019, 5047, 5051, 5059, 5063, 5091, 5092, 5207, 5224, 5280, 5301, 5324, 5325, 5384, 5390, 5411, 5423, 2-9, 2-12, 2-91, 2-477, 2-487, 2-707, 2-708, 2-753, 2-777, 2-785, 2-800, 2-817, 2-866, 2-916, 2-922, 2-952, 2-953, 2-972, 2-978, 2-1000, 2-1012, 2-1024, 2-1057, 2-1058, 2-1060, 2-1104, 2-1105, 2-1127, 2-1153, 2-1166, 2-1200, 2-1206, 2-1232, 2-1242, 2-1291, 2-1347 y 2-1379**, , da cuenta este despacho de las siguientes falencias y emprendemos el siguiente análisis:

La factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

La CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCIA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO es *“Una es la constancia de recibido de la factura-num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse- art 2° de la ley 1231 de 2008 y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00)”*.

Dentro de ese rigor normativo, no se puede pasar por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 – artículo 772 del Código de Comercio, que consagra

un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, que señala: “...igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.*

Y es que la constancia de recibido de los servicios, no supe la constancia de haber operado la aceptación tácita, pues, se trata de un requisito diferente. Así que, aunque los documentos tuitivos de ejecución contienen la constancia de haber operado la aceptación tácita ante el silencio de la deudora, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de entrega, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 2009, lo cierto es que, no sucede lo mismo con la atestación de entrega de la prestación del servicio.

Esta posición también ha sido planteada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al estudiar un caso similar; en esa oportunidad destacó:

“Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que, en la parte final de cada documento, se hizo constar que “el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatour S.A.”

Cabe destacar que las facturas adosadas con la demanda carecen igualmente, de la firma del creador, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta.

De igual manera, se debe dejar claro que una cosa es una constancia de recibido de la factura – numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, con repercusión para la aceptación, y otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse – artículo 2º ibídem y artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 – y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar si temor a equivocarnos que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de comercio, en este sentido las facturas adosadas como título base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que tal como lo reseñó el Honorable Tribunal de distrito judicial de Cartagena, en su sala civil; se tiene que:

Es menester diferenciar entre:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

D-el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

En el caso sub examine en las facturas se observa que las facturas cumplen con el requisito de:

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

D-el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

Sin embargo, el cumplimiento de esta, no puede ni confundirse- ni asimilarse, ni suplir los requisitos faltantes como son:

A-la firma del creador.

B-la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse.

Corolario de lo anterior, podemos verificar en los títulos valores arrimados al paginario tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas. Éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario. Es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario, así:

“(...) Artículo 617 del Estatuto Tributario:

Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos..... Literal I: Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)”

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por la razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ**, identificado con T.P. 93877 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14826ed34f25916f9bb219fb545ce449027d8c4c822df9cd545afd35eca0ed42**

Documento generado en 28/10/2022 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, Veintiocho (28) de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de requerir a la parte de ejecutante por segunda vez, en aras de que brinde contestación al requerimiento realizado por el despacho a través de proveído 24 de enero de 2022. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.
DEMANDADO: LAVAMAX DEL SINU S.A.S. ADRIANA LUCIA DEL CARMEN
CARVAJALINO TORRES y LUZ HELENA TORRES VERGARA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00580-00**

Se percata esta funcionaria que a través de proveído de fecha 24 de enero de 2022, el despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aclare escrito de liquidación del crédito, así:

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que esta sea aclarada, toda vez que, en el memorial contentivo, figuran canones causados en el curso del proceso de diciembre 2020 a octubre de 2021, sin embargo, no hace una relación detallada mes a mes de estos, lo que impide realizar el estudio idóneo de la referida liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación del crédito, presentada al plenario por la parte ejecutante, por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, hasta la fecha no se vislumbra en el canal institucional del despacho y/o plataforma TYBA, memorial contentivo que aclare el quid en comento, por lo que se dispondrá requerir por segunda vez a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que aclare lo enunciado en proveído de fecha 24 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297af92acb5d893d85051708e0677c667ecf9d24e164e20bd4e7621c7962bb49**

Documento generado en 28/10/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO. -Sívase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VERGARA OSPINO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00223-00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9f04f41d11302c57271822feccc904edf530933b3661a5156609a28d12a56**

Documento generado en 28/10/2022 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 28 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver entorno a la cesión de crédito, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01067-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO VARGAS GONZALEZ**

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito del 100% que le corresponde a BANCO POPULAR representada por el apoderado general Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO a favor de NOVARTEC SAS NIT 901.507.911-0, quien actúa en nombre y representación la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

Del mismo modo, el acreedor cesionario ratifica el poder conferido a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO., para que esta actué en su representación como apoderada judicial

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a NOVARTEC SAS NIT 901.507.911-0, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO POPULAR., dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO POPULAR a favor de NOVARTEC SAS NIT 901.507.911-0., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. 1.022.371 y T.P. 248.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor cesionario NOVARTEC SAS NIT 901.507.911-0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e362a7832010f663c6a2a39f086ce056ce524f4158f486006b9f9470252833d**

Documento generado en 28/10/2022 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 22 de septiembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00130-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROCORD
DEMANDADO: MARTA AGUDELO DURANGO**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 22 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231d3ff0b4c0d792b473713815813e8062e5869f426dc7824439e409c8ec046**

Documento generado en 28/10/2022 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 28 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 27 de mayo de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-01181-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL ROSA ALVAREZ
DEMANDADO: OSIRIS MIRANDA ALVAREZ**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 27 de mayo de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8222e13f0386dc8561f524e13eb1972cf91463a87f29b6fa34c6ad60385cb8**

Documento generado en 28/10/2022 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 28 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud para decretar medida cautelar y solicitud de renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento. Provea



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00556-00

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDO: RUBEN GUTIERREZ HOYOS Y GUTIERREZ BEJARANO SAS

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO (CC 72.126.339) y T.P 56448 del C.S de la J, presenta memorial mediante el cual solicita decretar embargo y retención de los dineros que tenga los demandados GUTIERREZ BEJARANO S.A.S. Y RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS en cuentas corrientes y de ahorro en Banco SERFINANZA de Montería, en vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por otra parte, el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto, Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que tenga los demandados GUTIERREZ BEJARANO S.A.S. Y RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS en cuentas corrientes y de ahorro en Banco SERFINANZA de Montería

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO (CC 72.126.339) y T.P 56448 del C.S de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148b93ddb3db034dd4d4aabf50a60b163accf6939d580f4f002adfdf509ffaec**

Documento generado en 28/10/2022 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>